



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 134-2025
CUSCO**

Suspensión de la ejecución provisional de la condena

Este Tribunal de Apelación verifica que no se aprecia la motivación cualificada exigida para disponer la ejecución provisional de la condena, sino que se brindaron razones generales que no desarrollaron la gravedad y el peligro de fuga. Con base en los argumentos brindados por la defensa técnica del encausado se dispone la suspensión de la ejecución provisional de la condena hasta que el recurso sea resuelto, bajo las restricciones necesarias contempladas en el artículo 288 del Código Procesal Penal

Lima, seis de octubre del dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el pedido de suspensión de la ejecución provisional de la condena solicitada por la defensa de [REDACTED] durante el trámite de la segunda apelación interpuesta contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el extremo que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, revocó la sentencia de primera instancia del treinta de enero de dos mil veinticuatro que absolvió de la acusación fiscal a Arnado Solis, y reformándola, lo condenó por el delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado. En consecuencia, le impusieron dos años de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de suspensión provisional de la condena



Primero. El encausado Arnado Solis fue condenado por el delito de peculado doloso por apropiación. En consecuencia, la Sala Penal Superior le impuso dos años de privación de libertad efectiva. En la decisión recaída en la sentencia de vista, se señaló que ello sustentaba en la naturaleza del delito cometido, la forma y las circunstancias, así también, el descrédito de los funcionarios públicos frente a la colectividad, las expectativas generadas a la población a costa de un aprovechamiento personal.

Segundo. Por su parte, la defensa del impugnante mediante los escritos pertinentes, solicitó la suspensión provisional de la condena ante este Tribunal de Apelación, mientras se tramita su recurso interpuesto contra la sentencia de vista. En la mencionada solicitud expuso los siguientes argumentos:

2.1. La fundamentación respecto a la ejecución efectiva de la condena impuesta fue genérica; además que, no se desarrolló argumentación en lo referido a la gravedad de los hechos y el peligro de fuga.

2.2. En este caso, la pena impuesta fue solo de dos años, la misma que no resultaría grave. Además de ello, debe considerarse la suspensión de la ejecución de la pena en los términos señalados en el artículo 57 del Código Penal y la realidad penitenciaria (hacinamiento).

2.3. Los hechos graves solo se sustentaron en que su patrocinado tuvo una posición de garante.

2.4. En cuanto al peligro de fuga, los hechos materia de imputación devienen desde el dos mil diez, y, en este periodo no ha realizado



actos dilatorios u obstruccionistas. Asimismo, durante el proceso, el encausado participó de las sesiones de audiencia de juicio oral.

2.5. Por otro lado, cuenta con arraigo domiciliario en Cusco y debe considerarse que a la fecha de los hechos tiene setenta y dos años de edad, diagnosticado con Hipertensión Arterial, D/C Fibrilación Auricular por estrés, Obesidad de I Grado, Síndrome Dislipidémico, Síndrome Ansioso Depresivo. Así también, su esposa con quien convive es una persona con discapacidad (Hemiplegia espástica) debidamente acreditada.

Tercero. Ahora bien, el numeral 2, artículo 418 del CPP establece la atribución del Tribunal Superior –en este caso este Tribunal de Apelación–, en el curso del procedimiento impugnatorio, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, a cuyo efecto atenderá a las circunstancias del caso.

Sustento normativo

Cuarto. El artículo 402 del Código Procesal Penal establece dos supuestos respecto a la ejecución provisional de la sentencia condenatoria: el primero se refiere al cumplimiento provisional de la pena, pese a interponerse algún recurso, y el segundo trata sobre la posibilidad de suspender dicha ejecución hasta que se resuelva el recurso, si es que el condenado estuvo en libertad durante el proceso.

4.1. Sobre este segundo supuesto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente n.º 02271-2018-PHC/TC Arequipa, ha señalado lo siguiente:

La segunda opción, conforme a lo dispuesto, no queda librada a la discrecionalidad del juzgador. La disposición obliga a que se atienda a la naturaleza o gravedad de la medida, así como el peligro de fuga. Tanto más, si la medida ordenada incide sobre la libertad personal del demandante, lo que, en criterio del



Tribunal Constitucional, exige **una motivación cualificada** (Expediente n.º 04008-2015-PA/TC, fundamento 4.f).

Quinto. En principio, conforme se ha desarrollado anteriormente en la Apelación n.º 177-2024/Cajamarca del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el artículo 57 del CP índice en la suspensión de la ejecución de la pena es distinto a la ejecución provisional de la condena, que incide sobre la ejecución de la pena ya determinada conforme a lo establecido en el artículo 402 del CPP. En ese sentido, el argumento invocado en este extremo por la defensa del encausado no resulta amparable.

5.1. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 418, inciso 2, del Código Procesal Penal, el Tribunal Superior, en cualquier estado del procedimiento recursal, decidirá mediante auto inimpugnable si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

5.2. En este caso, respecto a lo señalado por la Sala Penal Superior en el fundamento primero de la presente decisión, este Tribunal de Apelación verifica que no se aprecia la motivación cualificada exigida para disponer la ejecución provisional de la condena, sino que se brindaron razones generales que no desarrollaron la gravedad y el peligro de fuga.

5.3. En atención al pedido formulado por la defensa del encausado y los documentos ofrecidos a este Tribunal de Apelación, se verifica que el encausado estuvo libre durante todo su procesamiento, es más, incluso del contenido de la acusación fiscal formulada en su oportunidad, se advierte que el fiscal en lo penal requirió que solo le imponga la medida de comparecencia con restricciones (foja 68).

5.4. Aunado a ello, se verifica que el recurrente es una persona adulta mayor (72 años de edad), que padece de las enfermedades y/o condiciones médicas indicadas en el apartado 2.5. de la presente



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 134-2025
CUSCO

decisión, lo cual se ha acreditado documentalmente con el Informe médico del veinte de mayo de dos mil veinticinco suscrito por la médico Jacqueline Ugarte Curillo.

Sexto. En atención a lo expuesto, un encarcelamiento anticipado podría poner en riesgo su salud; al margen de ello, no se ha evidenciado peligro de fuga alguno durante su procesamiento, pues concurrió a juicio oral, mostrando un adecuado comportamiento procesal, lo cual resulta determinante para estimar su solicitud y disponer la suspensión de la ejecución provisional de la condena hasta que el recurso sea resuelto, bajo las restricciones necesarias contempladas en el artículo 288 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se ordena, en el día, disponer el levantamiento de las órdenes de captura emitidas en su contra.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. INTEGRARON** el auto de calificación del recurso de apelación interpuesto del veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco. En cuanto a que, **DECLARARON FUNDADA** la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la condena dictada contra el recurrente; consecuentemente, dictaron las siguientes restricciones en su contra, que deberá cumplir hasta que su recurso de apelación sea resuelto: **a)** no ausentarse de la localidad en que reside y **b)** no comunicarse con las personas relacionadas con el presente proceso.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 134-2025
CUSCO

II. DISPUSIERON el levantamiento de las órdenes de captura emitidas contra el recurrente, oficiándose para tal efecto, en el día, a la autoridad correspondiente.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/rvh